

Pista de vuelo. La pista de vuelo del aeropuerto es la siguiente: pista 10-28. Tiene una longitud de 1.500 metros por 45 metros de anchura.

La pista de vuelo queda definida por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales, que resultan ser: umbral 10. Latitud norte, 28° 01' 38". Longitud oeste (MG), 17° 13' 13". Altitud, 219 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 28. Latitud norte, 28° 01' 45". Longitud oeste (MG), 17° 12' 19". Altitud, 217 metros sobre el nivel del mar.

Instalaciones radioeléctricas. Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos VHF. Latitud norte, 28° 01' 56". Longitud oeste, 17° 12' 49". Altitud, 322 metros.

Artículo 4.

Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres, sin que, de conformidad con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

5991

REAL DECRETO 372/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica las servidumbres aeronáuticas establecidas en el aeropuerto de Almería.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el párrafo segundo de su artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto 288/1975, de 7 de febrero, se establecieron las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Almería, de acuerdo con sus características. Con posterioridad a la publicación del Decreto anteriormente citado, se ha procedido a la ampliación de la longitud de la pista de vuelo, al cambio de emplazamiento de la instalación indicadora de la pendiente de descenso, con inclusión de un equipo medidor de distancias, al cambio de la radiobaliza intermedia con radiofaro de localización y a la instalación de un nuevo radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con equipo medidor de distancias, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, es preciso adecuar las características y extensión de las servidumbres que ya tenía establecidas el aeropuerto de Almería.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Defensa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.c) del Real Decreto-ley 12/1978,

de 27 de abril, de fijación y delimitación de facultades en materia de aviación entre los Ministerios de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Almería.

Artículo 2.

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el citado Decreto 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Almería se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

Artículo 3.

El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 36° 50' 43". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 02° 22' 08". La altitud del punto de referencia es de 11 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo. La pista de vuelo del aeropuerto es la siguiente: pista 08-26. Tiene una longitud de 3.200 metros por 45 metros de anchura.

La pista de vuelo queda definida por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales, que resultan ser: umbral 08. Latitud norte, 36° 50' 28". Longitud oeste (M.G.), 02° 23' 10". Altitud, 10 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 26. Latitud norte, 36° 50' 58". Longitud oeste (M.G.), 02° 21' 07". Altitud, 18 metros sobre el nivel del mar.

Instalaciones radioeléctricas. Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos VHF. Latitud norte, 36° 50' 55". Longitud oeste, 02° 22' 21". Altitud, 46 metros.

Radiogoniómetro con equipos VDF. Latitud norte, 36° 50' 55". Longitud oeste, 02° 22' 21". Altitud, 46 metros.

Centro de emisores VHF. Latitud norte, 36° 51' 00". Longitud oeste, 02° 22' 41". Altitud, 26 metros.

Radiofaro no direccional (NDB). Latitud norte, 36° 51' 00". Longitud oeste, 02° 22' 41". Altitud, 26 metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia, con equipo medidor de distancias (VOR/DME). Latitud norte, 36° 52' 18". Longitud oeste, 02° 15' 34". Altitud, 141 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS). Latitud norte, 36° 50' 26". Longitud oeste, 02° 23' 18". Altitud, 10 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental, con equipo medidor de distancias (GP/ILS/DME). Latitud norte, 36° 50' 52". Longitud oeste, 02° 21' 17". Altitud, 18 metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS). Latitud norte, 36° 51' 10". Longitud oeste, 02° 20' 21". Altitud, 34 metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental, con radiofaro de localización (LOM/ILS). Latitud norte, 36° 52' 36". Longitud oeste, 02° 14' 21". Altitud, 112 metros.

Artículo 4.

Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia, para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres, sin que, conforme a lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 288/1975, de 7 de febrero, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Almería.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

5992 REAL DECRETO 373/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica las servidumbres aeronáuticas establecidas en el aeropuerto de Ibiza.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el párrafo segundo de su artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Real Decreto 3009/1973, de 16 de noviembre, se establecieron las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Ibiza, de acuerdo con sus características. Con posterioridad a la publicación del Decreto anteriormente citado, se ha procedido al cambio de emplazamiento de varias instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea y a la instalación de un nuevo radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con equipo medidor de distancias VOR/DME, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, deben adecuarse las características y extensión de las servidumbres que tenía establecidas el aeropuerto de Ibiza.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Defensa, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.c) del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, de fijación y delimitación de facultades en materia de aviación entre los Ministerios de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Ibiza.

Artículo 2.

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Ibiza se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

Artículo 3.

El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: latitud norte, 38° 52' 27". Longitud este (meridiano de Greenwich), 01° 22' 27". La altitud del punto de referencia es de 7 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo. La pista de vuelo del aeropuerto es la siguiente: pista 06-24. Tiene una longitud de 2.800 metros por 45 metros de anchura, más una zona libre de obstáculos de 225 metros delante del umbral 24.

La pista de vuelo queda definida por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales, que resultan ser: umbral 06. Latitud norte, 38° 52' 06". Longitud este (MG), 01° 21' 36". Altitud, 5 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 24. Latitud norte, 38° 52' 48". Longitud este (MG), 01° 23' 19". Altitud, 6 metros sobre el nivel del mar.

Instalaciones radioeléctricas. Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situa-

ción por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar, de sus puntos de referencia.

Torre de control con equipos VHF. Latitud norte, 38° 52' 42". Longitud este (MG), 01° 22' 18". Altitud, 47 metros.

Radiogoniómetro VDF. Latitud norte, 38° 52' 42". Longitud este (MG), 01° 22' 18". Altitud, 47 metros.

Centro de emisores VHF. Latitud norte, 38° 52' 51". Longitud este (MG), 01° 22' 24". Altitud, 17 metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia, con equipo medidor de distancias (VOR/DME). Latitud norte, 38° 52' 11". Longitud este (MG), 01° 22' 01". Altitud, 11 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS). Latitud norte, 38° 52' 01". Longitud este (MG), 01° 21' 25". Altitud, 4 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS). Latitud norte, 38° 52' 40". Longitud este (MG), 01° 23' 10". Altitud, 5 metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LMM/ILS). Latitud norte, 38° 53' 07". Longitud este (MG), 01° 24' 05". Altitud, 4 metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS). Latitud norte, 38° 54' 52". Longitud este (MG), 01° 28' 21". Altitud, 30 metros.

Radiofaro no direccional (NDB). Latitud norte, 38° 55' 00". Longitud este (MG), 01° 28' 18". Altitud, 28 metros.

Artículo 4.

Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres, sin que, de conformidad con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 3009/1973, de 16 de noviembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Ibiza.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

5993 REAL DECRETO 374/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica las servidumbres aeronáuticas establecidas en el aeropuerto de La Coruña.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el párrafo segundo de su artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Real Decreto 2604/1982, de 24 de septiembre, se establecieron las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Coruña, de acuerdo con sus características. Con posterioridad a la publicación del Decreto anteriormente citado, se ha procedido a una nueva orientación de la pista de vuelo y al cambio de emplazamiento de la instalación indicadora de la pendiente de descenso, con inclusión de un equipo medidor de distancias, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, deben adecuarse las caracte-